

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

Sentencia 636/2014, de 11 de diciembre de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 483/2014

SUMARIO:

Sucesión de empresa. Sucesión de contratistas. Ayuntamiento que se ve obligado a asumir la gestión temporal de una residencia de ancianos de su titularidad ante el desistimiento unilateral anticipado de la empresa contratista que lo gestionaba. Asunción en ese período de la totalidad de trabajadores de la empresa saliente, que posteriormente pasan a la nueva adjudicataria. No puede conferirse condición de empresa saliente al ayuntamiento demandado por el hecho de que gestionara interina o provisionalmente hasta nueva adjudicación la prestación del servicio. No obstante, concurre en los dos momentos sucesión de empresa, al asumir en ambos casos a la totalidad de la plantilla y tratarse de una actividad que consiste fundamentalmente en mano de obra.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 42 y 44.

Resolución de 25 de abril de 2012 (VI Convenio Colectivo marco estatal de Servicio Atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal), art. 70.1 y 70.2 f).

PONENTE:

Don José García Rubio.

Magistrados:

Doña ALICIA CANO MURILLO

Don JOSE GARCIA RUBIO

Don PEDRO BRAVO GUTIERREZ

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL
CACERES

SENTENCIA: 00636/2014

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIALCACERES

C/PEÑA S/N.º (TFN.º 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax:927 62 02 46

NIG: 10037 34 4 2013 0100448

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: 483/14

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA N.º 417/14 JDO. DE LO SOCIAL n.º 4 de BADAJOZ

Recurrente/s: D.ª Amalia

Abogado/a: D. RODRIGO BRAVO BRAVO

Procurador/a: D. CARLOS ALEJO LEAL LÓPEZ

Graduado/a Social:

Recurrido/s: AYUNTAMIENTO DE VILLABA DE LOS BARROS

Abogado/a: D. TOMÁS GUERRERO FLORES

Procurador/a: D. JORGE CAMPILLO ÁLVAREZ

Graduado/a Social:

Recurrido/s: UTE STREET BULDING CONVALCAL S.L

Abogado/a: D. ROGELIO LÓPEZ PARODI

Procurador/a: D.ª BEGOÑA TAPIA JIMÉNEZ

Recurrido/s: HOGANEX S.L

Ilmos. Sres.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

D.ª ALICIA CANO MURILLO

D. JOSÉ GARCÍA RUBIO

En CÁCERES, a Once de Diciembre de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL DEL T.S.J. EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 636/14

En el RECURSO SUPPLICACIÓN N.º 483/14, interpuesto por el Sr. LETRADO D. RODRIGO BRAVO BRAVO en nombre y representación de D.ª Amalia contra la sentencia número 125/14 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N.º 4 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA n.º 417/13 seguido a instancia de la recurrente, frente al AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ parte representada por el SR. LETRADO D. TOMÁS GUERRERO FLORES, UTE STREET BULDING CONVACAL S.L, parte representado por Sr. LETRADO D. ROGELIO LÓPEZ PARODI, HOGANEX S.L siendo Magistrado-Ponente el Ilmo Sr. D. JOSÉ GARCÍA RUBIO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D.ª Amalia presentó demanda contra AYUNTAMIENTO DE VILLABA DE LOS BARROS, UTE STREET BULDING CONVACAL S.L, HOGANEX, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 125/14 de fecha 31 de Marzo de dos mil catorce .

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "PRIMERO. D Amalia prestó servicios laborales en el siguiente centro de trabajo: HOGAR DE ANCIANOS ASISTIDOS Y CENTRO DE DIA DE VILLALBA DE LOS BARROS. El Excmo. Ayuntamiento de Villalba de los Barros es el propietario del centro, adjudicando su gestión por medio de contrato de gestión de servicio público. SEGUNDO. La trabajadora firmó los siguientes contratos de trabajo para la prestación de servicios en el centro de trabajo: - Con la empresa ASOCIACIÓN DE AYUDA EN CARRETERA DE BADAJOZ, desde el día 1 de septiembre de 2009 hasta el día 29 de julio de 2010. - Con la empresa CONSUELO CERRATO TAMAYO, desde el día 5 de agosto de 2010 hasta el día 27 de marzo de 2012. - Con la empresa CAMPISUR SERVICIOS SOCIALES, S. L., desde el día 4 de abril de 2012 hasta el día 16 de diciembre de 2012. - Con el Excmo. Ayuntamiento de Villalba de los Barros, desde el día 28 de diciembre de 2012 hasta el día 31 de marzo de 2013. A efectos de este procedimiento, la categoría profesional de la trabajadora es la de cuidadora-limpiadora, su salario de 1.011,41 euros mensuales (incluida p. p. extra) y su antigüedad de TERCERO. El Excmo. Ayuntamiento de Villalba de los Barros, en pleno de 29 de julio de 2009, ratificó la resolución de la Alcaldía de 24 de julio de 2009 que adjudicó la gestión del servicio público municipal HOGAR DE ANCIANOS ASISTIDOS Y CENTRO DE DIA DE VILLALBA DE LOS BARROS, a la empresa ASOCIADION DE AYUDA EN CARRETERA DE BADAJOZ, D. Y. A. El Excmo. Ayuntamiento de Villalba de los Barros, en pleno de 9 de agosto de 2010, adjudicó la gestión del servicio público municipal HOGAR DE ANCIANOS ASISTIDOS Y CENTRO DE DÍA DE VILLALBA DE LOS BARROS, a la empresa CONSUELO CERRATO TAMAYO. En el pleno de 27 de enero de 2012, acordó aprobar el cambio de titularidad a la empresa ELEN ROC SERVICIOS SOCIALES, S. L. U. El día 12 de diciembre de 2012, una de las personas de la empresa, presentó un escrito comunicando que abandonaba unilateralmente la gestión de la residencia, haciéndose cargo de la gestión el ayuntamiento a partir de ese momento. El día 1 de abril de 2013, después de haber seguido el correspondiente procedimiento para la adjudicación del servicio, la empresa UTE STEET BUILD1NG CONVALCAL, S. L. y HOGANEX, S. L. comenzó a gestionar el centro. En las bases de la adjudicación no se lijaba un listado de trabajadores que deberían ser contratados por la empresa. CUARTO. La trabajadora no era, ni ha sido durante el año anterior, representante de los trabajadores. QUINTO. El día 17 de abril de 2013, la trabajadora presentó la preceptiva reclamación administrativa previa ante el Excmo. Ayuntamiento de Villalba de los Barros, que fue desestimada. SEXTO. El día 18 de abril de 2013, la trabajadora promovió el correspondiente acto de conciliación ante la UMAC, que se celebró el día 8 de mayo de 2013, con el resultado de intentado sin efecto."

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Desestimo la demanda presentada por D Amalia contra el Excmo. Ayuntamiento de Villalba de los Barros, UTE STEET BUILDING CONVALCAL, S. L. y HOGANEX, S. L. Por ello, absuelvo a los demandados de todas las pretensiones contenidas a misma"

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D.^a Amalia interponiéndolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos a esta Sala, tuvieron entrada en fecha 1 de Octubre de 2014.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Frente a la sentencia de instancia que desestimó la demanda originaria de la actora Amalia, sobre despido, absolviendo al Ayuntamiento de Villalba de los Barros y la empresa adjudicataria de la prestación de

servicio en cuestión, se alza la representación letrada de la actora, a través de su recurso de suplicación, formulando motivos de revisión fáctica y sobre censura jurídica, que analizamos seguidamente.

Segundo.

Con amparo procesal en el apartado de la letra b) del art. 193 de la LRJS, se insta la revisión de los siguientes hechos probados, en los términos que siguen:

1. Se sustituya el párrafo cuarto del Hecho probado Tercero con el siguiente contenido: "El Ayuntamiento de Villalba de los Barros, por acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2012 aprobó el rescate temporal de la concesión del contrato de gestión de servicio público con la empresa adjudicataria ELEN-ROC SERVICIOS SOCIALES S.L.U. y con la empresa CAMPISUR SERVICIOS SOCIALES S.L. al que se le tenía contratada la gestión de la residencia de mayores por haber incurrido en infracciones de carácter grave, de subcontratación, de abandono y de falta de diligencia en la gestión procediendo a contratar a los trabajadores que estaban con la anterior contratista de la residencia según consta a los folios 246 a 303, en total 20 trabajadores a los que en el anexo del contrato de trabajo se indicaba "que la obra o servicio del presente contrato en este caso se concreta en la interinidad de la prestación del servicio de la residencia de mayores hasta que se lleve a cabo la nueva adjudicación a la empresa concesionaria, motivada por el abandono injustificado de la prestación del servicio del anterior concesionario, dentro del plazo que evidencia el contrato..."

Debe aceptarse la sustitución fáctica que se propone por cuanto aludido hecho y sus circunstancias fluyen de los documentos obrantes a los folios 246 a 302 de las actuaciones en relación con el 227, atendiendo a la trascendencia que de ellos puede inferirse en orden a la existencia de sucesión de empresa que se postula en el recurso.

2. Del propio Hecho probado Tercero de la sentencia recurrida, se insta también, en segundo lugar, se suprima el inciso del último párrafo y se sustituya por el que se propone.

No puede tener favorable acogida la pretendida supresión y la sustitución que se formulan, toda vez que el párrafo que se trata de suprimir constituye el resultado de la apreciación que hace el juzgador de instancia del examen de la prueba documental aportada a los autos, que no puede ser contradicha por la subjetiva y personal opinión de la parte, cuando, como es el caso, no existe otra probanza que acredite el error de hecho en que hubiera incurrido el juez; y por lo que respecta a la sustitución que se propone, igual suerte de rechazo ha de recibir toda vez que si del contenido del texto pretende el recurrente inferir que en el pliego de cláusulas administrativas que regían el concurso de adjudicación del servicio, se obligaba a la nueva adjudicataria a mantener los 20 puestos de trabajo, la realidad se impone y no es otra que la puntuación que se otorga por dicho mantenimiento no puede traducirse en la obligación de contratar a aquellos concretos trabajadores que venían prestando sus servicios, sino que se mantuvieran los puestos con independencia de las específicas personas que lo ocuparen. Lo que en suma se pretende por el recurrente es la existencia de una sucesión de empresa contractualmente convenida y ello no es como se interesa. No podemos deducir de la norma lo que ni dice ni quiere decir: mantener los mismos puestos con el objetivo de gozar de cierta preferencia en el concurso de adjudicación, pero con las personas que en particular convengan al potencial adjudicatario.

3. Se adicione un nuevo hecho probado, que sería el Séptimo.

Estando en íntima relación con el caso anterior y persiguiendo la propia finalidad el recurrente, ha de rechazarse igualmente la adición fáctica propuesta.

4. Se adicione otro nuevo hecho probado, que sería el Octavo con el siguiente contenido: "La UTE STREET BUILDING CONVACAL Y HOGANEX S.L.. obtuvo 100 puntos por el criterio de valoración del mantenimiento del personal".

Deviene innecesaria la adición que se pretende por cuanto se ha acreditado, a tenor de cuanto venimos manteniendo que aquellas cláusulas administrativas que regían para el concurso de adjudicación, los 100 puntos se otorgaban para el caso de mantenerse los puestos de trabajo, no de los propios trabajadores que los ocupaban anteriormente.

5. Se adicione, por último, otro nuevo hecho probado, el Noveno. Debe estimarse su incorporación al relato fáctico, aunque variando la frase final, en el sentido de decir que "no haciéndolo con respecto a tres trabajadores, entre los que se halla la demandante".

Tercero.

Con amparo procesal en el apartado de la letra c) del art. 193 de la LRJS se articula este primer motivo de censura jurídica, tendente al examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciándose en concreto infracción del art. 70.1 y 2,f) del VI Convenio Colectivo marco estatal de Servicio de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la promoción de la Autonomía Personal, de 25 de abril de 2012 (BOE de 18 de mayo de 2012); aludiéndose también al art. 44.2 ET "a mayor abundamiento" en orden a

mantener la existencia de sucesión de empresas y con cita de la sentencia del TJCE de 24 de enero de 2002 con relación a dicho precepto estatutario invocado.

Viene a argumentarse por la recurrente en síntesis: a) que como el ayuntamiento demandado "opera como la empresa saliente y la codemandada como la empresa entrante" por cuanto, se añade, hubo de gestionar la residencia con carácter temporal por secuestro del servicio que prestaba la anterior concesionaria y por ende, al transmitirla a una nueva adjudicataria es por lo que, entiende, se ha producido sucesión empresarial, pues de haber seguido gestionando el Ayuntamiento el servicio, se dice, "...es evidente que no se produce ninguna subrogación..."; b) que a tenor de lo dispuesto en el precepto convencional que se cita como infringido, art. 70, el apartado 2,f) párrafo cuarto, que se transcribe en el escrito de recurso, y que viene a decir que la subrogación empresarial no desaparece cuando el arrendatario del servicio la suspende por un plazo no superior a seis meses y siempre que el Servicio se reiniciare con la misma u otra empresa, ha de operarse la subrogación en la empresa nueva adjudicataria; y c) que, como hemos anticipado, se argumenta por último, que a mayor abundamiento ha de entenderse sucesión de empresa en virtud de lo dispuesto en el art. 44.2 ET y con base en la jurisprudencia comunitaria que se cita.

Los dos primeros argumentos no pueden ser compartidos por este Tribunal, pues no puede conferirse condición de empresa saliente al Ayuntamiento demandado por el hecho de que gestionara interina o provisionalmente hasta nueva adjudicación la prestación del servicio que nos ocupa, y en consecuencia como una contrata más en la cadena sucesoria, toda vez que, como expondremos mas adelante, habrá de considerarse sucesión de empresa al mismo por el hecho esencial de asumir la práctica totalidad de la plantilla de trabajadores, causa bien distinta a la pretendida al propio fin. Tampoco compartimos el criterio de la recurrente de que, otorgando la condición de arrendatario del servicio, el no haber transcurrido el plazo de aquellos seis meses a que se alude en el precepto del convenio colectivo citado, la mentada subrogación de la nueva adjudicataria tiene que darse por establecida. No es dable otorgar la condición de arrendatario, como se alega, con acierto, en la impugnación del recurso por el Ayuntamiento, puesto que es quien ostenta la titularidad del servicio como propietario del mismo y, en consecuencia, en cualquier caso sería arrendador y no arrendatario.

Es precisamente en el argumento que se formula "a mayor abundamiento" por el recurrente donde encuentra acomodo el instituto de la sucesión empresarial, tanto del Ayuntamiento a través del secuestro del servicio como después por el hecho transmisivo del mismo a través de la adjudicación a la nueva empresa. Baste al efecto razonar conforme a lo resuelto por esta propia Sala en su sentencia de 3 de febrero de 2011, dictada en el recurso de suplicación n.º 645/2010, confirmada por la del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2012, que se dictó en el RCU n.º 917/2011, en cuyo Fundamento de Derecho SEGUNDO de la última se dice:

""2.La sentencia más reciente de esta Sala de 30 de mayo de 2011 (rcud 2192/2010) dictada en asunto análogo, recuerda que si bien la doctrina de esta Sala es constante al afirmar con carácter general que la extinción de la contrata y la asunción con trabajadores propios de la actividad antes descentralizada no constituye, por si misma, un supuesto de subrogación empresarial, "no es menos veraz que tal criterio general resulta inaplicable cuando la empresa que venía llevando a cabo la actividad mediante sucesivas contrataciones con diferentes empresas, decide asumir aquélla y realizarla por sí misma, pero haciéndose cargo del personal de la empresa contratista, supuesto en el cual puede decirse que se ha producido una sucesión de empresa encuadrable jurídicamente en el referida art. 44 ET y en las diversas Directivas de la que aquél es transposición [77/1987; 98/50; y 2001/23] (así, la STS 27/06/08 -rcud 4773/06 -, a contrario sensu). Como es también inatendible el criterio general cuando -así se ha dicho interpretando esa Directivas comunitarias la transmisión vaya referida a cualquier "entidad económica que mantenga su identidad" después de la transmisión o traspaso, entendiéndose por tal "un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesorio"; o el "conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio". Y para cuya determinación-transmisión de la entidad que mantiene su identidad- han considerarse todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trata, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión la duración de una eventual suspensión de dichas actividades (SSTJCE 65/1986, de 18/Marzo, Asunto Spijkers ; 22/2001, de 25/Enero, Asunto OyLiikenne ; 45/1997, de 11/Marzo, Asunto Süzen ; 286/2003, de 20/Noviembre, Asunto Abler ; 406/2005, de 15/Diciembre, Asunto Güney-Görres ; y 241/2010, de 29/Julio, Asunto C - 151/09 . Y, reproduciendo tales criterios, entre otras las SSTS 12/12/02 -rcud764/02 -; 29/05/08 -rcud 3617/06 -; 27/06/08 -rcud 4773/06 -; 28/04/09 -rcud 4614/07 -; y 23/10/09 -rcud 2684/08 -)."43. Señala asimismo esta sentencia que : "De otra parte no cabe desconocer que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea declaró, mientras estaba en vigor la Directiva 77/1987 [modificada por la Directiva 98/50], que el mero hecho de que el cesionario de la actividad sea un organismo de Derecho público, no permite excluir la existencia de una transmisión comprendida en el ámbito de aplicación de dicha Directiva (STJCE 212/2000, de 26/Septiembre, Asunto Mayeur, apartado 33); y que la misma conclusión se

impone en el caso de la vigente Directiva 2001/23 [codificación de aquéllas], puesto que la circunstancia de que la transmisión se derive de decisiones unilaterales de los poderes públicos y no de un acuerdo de voluntades no excluye la aplicación de la Directiva (SSTJCE 99/1992, de 19/Mayo, Asunto RedmondStichting ; 195/2000, de 14/Septiembre, Asunto Collino y Chiappero ; y 241/2010, de 29/Julio, Asunto C-151/09, apartado 25, que en cuestión prejudicial planteada por Juzgado de España, precisamente enjuicia -y declara la sucesión empresarial de un Ayuntamiento por la asunción directa de la gestión del servicio público de mantenimiento de parques y jardines)."; insistiéndose en esta línea por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 20 de enero de 2011(asunto C-463/09), en sus apartados 26 y 32.4. A tenor de la doctrina trascrita no cabe duda que en el presente caso nos hallamos ante un claro supuesto de sucesión empresarial del artículo 44.2 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto está acreditado que el Ayuntamiento, tras cesar la empresa concesionaria en la gestión y explotación del servicio publicote asistencia geriátrica que se le había concedido, y que se llevaba a cabo en el Centro Residencial "Virgen de Guadalupe", asumió directamente dicha gestión y explotación sin solución de continuidad y haciéndose cargo de todos los trabajadores que, como Cuidadores, prestaban sus servicios profesionales en el señalado Centro Residencial; y esta sucesión conlleva, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del ya mencionado artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, que el Ayuntamiento codemandado deba responder solidariamente con la empresa demandada de las deudas salariales contraídas por ésta con los trabajadores demandantes, como acertadamente ha entendido la sentencia recurrida"".

Son aplicables al caso de autos los criterios vertidos de la sentencia transcrita, pues si el Ayuntamiento de Villalba de los Barros, con motivo del rescate del servicio, hubo de contratar a través de contratos temporales para obra o servicio a todos los trabajadores que prestaban sus servicios con la anterior concesionaria por abandono de ésta, obligación aquella de asumir a todo el personal que lo venía prestando, conforme le es exigido por la Ley de Contratos del Sector Publico, y, en particular, a tenor del art. 134 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, es lo cierto que tal asunción del servicio con la total plantilla supone subrogación conforme a la jurisprudencia comunitaria, citada en la sentencia transcrita del Tribunal Supremo; y lo propio acontece respecto de la nueva empresa adjudicataria, por el mismo motivo de asumir la práctica totalidad de los trabajadores -17 de 20- que, con independencia de sus modalidades contractuales precedentes, venían prestando los servicios para el Ayuntamiento, que, en este caso, y de acuerdo con la interpretación de la doctrina comunitaria, así como de la del TS, trasmite una unidad productiva a la empresa que, como nueva adjudicataria asumió la mayor parte de la plantilla de trabajadores, por cuanto la actividad que se le transmite por el citado Ayuntamiento, fundamentalmente consistía en mano de obra, que es común en esa actividad, ya que en el caso de que no se transmitieran elementos materiales o instalaciones, extremos que no se han traído a colación, se produce la subrogación, si, como es el caso, la nueva empresa se hace cargo de una parte importante de la plantilla de los trabajadores que venían prestando el propio servicio.

Cuarto.

En conexión con lo relacionado, la consecuencia de la negativa de la empresa codemandada, última adjudicataria de la prestación del servicio, UTE STREET BUJILODING CONVACAL Y HOGANEX S.L. de subrogarse en la trabajadora demandante y aquí recurrente, supone un acto de improcedente despido y en su virtud citada empresa y sólo élla debe responder de las obligaciones a que se contrae el art. 56 ET .

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS, el Recurso de Suplicación interpuesto por el Sr. Letrado D. Rodrigo Bravo Bravo en nombre y representación de D.^a Amalia, contra la Sentencia de fecha 31 de Marzo de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social n.º 4 de Badajoz, en sus autos n.º 417/13 seguidos a instancia de la recurrente, frente al Ayuntamiento de Villalba de los Barros, UTE STREET BULDING CONVACAL S.L y REVOCAR la sentencia del juzgado, declarar improcedente el despido y condenar a la empresa codemandada a que a su opción en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia readmita a la trabajadora recurrente a su puesto de trabajo en las propias condiciones que tenía antes del despido y le abone los salarios de tramitación desde la fecha en que se considera despedida 1 de abril de 2013 hasta la notificación de esta sentencia, o, en otro caso la indemnice en la suma de 4.880 euros.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER N.º 1131 0000 66 0 48314., debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación".

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.